


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *1 de octubre de 2020.*

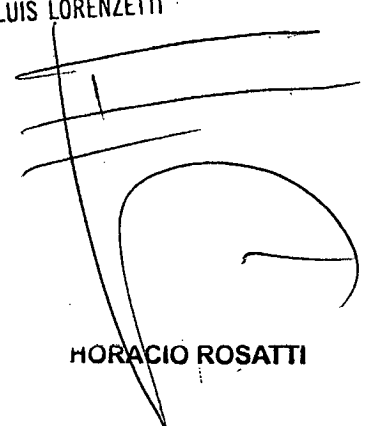
Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

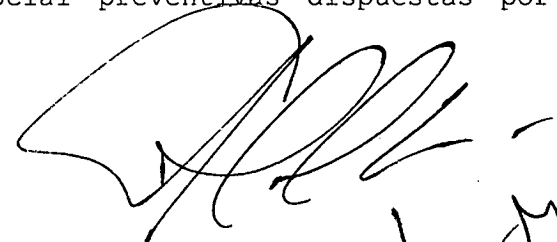
El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.



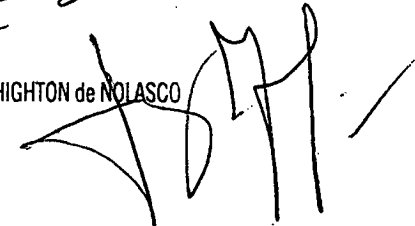
RICARDO LUIS LORENZETTI



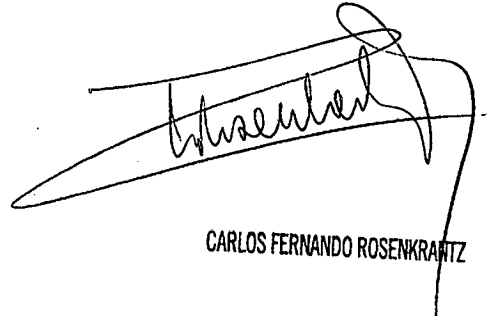
HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa iniciada en virtud del descubrimiento por personal policial destinado a la custodia del Embajador de Israel, de diversos elementos dispersos sobre la vía pública, entre los que se destaca un paquete con envoltorio tipo militar, con la inscripción “TNT”, que contenía en su interior una sustancia que se determinó luego como explosiva pero que no formaba parte de un artefacto de ese carácter (conf. informe policial de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal Argentina agregado).

Ahora bien, advierto que el legajo elevado no está precedido de las diligencias necesarias para atribuir la competencia (doctrina de Fallos: 329:5689, entre otros) que, en el caso de la originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte un agente extranjero que goce de *status* diplomático, según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse (S.C. P. 37, L. XLV *in re* “Poignant, Thierry Ivan Charles s/ lesiones culposas”, resuelta el 23 de junio de 2009).

En este sentido, ya sostuvo el Tribunal que para promover su competencia originaria, en las causas concernientes a delitos perpetrados *prima facie* en perjuicio de agentes diplomáticos, es indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso, lo que no ha ocurrido hasta ahora en la presente (Fallos: 317:1121 y sus citas).

Por otra parte, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado


el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el hecho pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304: 1893).

Por ello, en tanto no se acredite en autos alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria de V.E. (Fallos: 325:1364; 327:843 y C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús s/ denuncia”, resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, *H* de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIC
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación